



CI373/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. CLAUDIA FABIOLA DÍAZ CISNEROS.

Antecedentes

- I. En fecha 12 de marzo de 2012, la C. Claudia Fabiola Díaz Cisneros, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/01428**, misma que se cita a continuación:

“El número de electores con los que se conformó el listado nominal, Hasta el 15 de Enero de 1997; hasta el 15 de Enero del 2000; hasta el 15 de Enero del 2003; hasta el 15 de enero del 2006; el 15 de enero del 2009 y el 15 de enero del 2012. De éstos cuántos son hombre, cuántos mujeres, por rango de edad de 18 a 30 (hombre y mujeres) de 30 a 50 (hombre y mujeres) de 50 y más (hombre y mujeres), por cada una de las secciones electorales que conforman los distritos 8, 9, 11, 12, 13 y 14 del municipio de Guadalajara en el Estado de Jalisco.

Los resultado electorales, por sección de las elecciones de las elecciones de 1997, 2000, 2003, 2006 y 2009.

Nota: no deseo los datos personales” **(Sic)**

- II. En esa misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección del Secretariado; a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través del Sistema INFOMEX IFE, a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 15 de marzo de 2012, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dio respuesta mediante oficio DEOE/235/2012, informando lo siguiente:

“Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno No. Unidad de Enlace/12 del Sistema INFOMEX y en cumplimiento de lo que establecen los artículos 42, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 24, párrafo 6; 25, párrafo 2, fracción III y 31 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le envió



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

en disco compacto un ejemplar del *“Sistema de Consulta de las Estadísticas de las Elecciones Federales 2008-2009. Atlas de Resultados Electorales Federales 1991-2009”*, el cual contiene la información de las elecciones federales organizadas por el Instituto en esos años, en sus diferentes niveles de agregación.” **(Sic)**

IV. El 16 de marzo de 2012, la Dirección del Secretariado dio respuesta a través del oficio DS/440/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

“Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 66 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada en el archivo del Consejo General, bajo resguardo de la Dirección a mi cargo, no se encontró tal y como la requiere el solicitante, razón por la cual se declara la inexistencia.

No obstante lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se remite en un disco compacto (CD), que contiene los Acuerdos por los que se declara que el padrón y la lista nominal de electores son válidos y definitivos, los cuales contienen, entre otras las siguientes características:

El número de electores con los que se conformó el listado nominal, Hasta el 15 de Enero de 1997; 15 de Enero de 2000; 15 de Enero del 2003; 15 de enero del 2006, el 15 de enero del 2009 y el 15 de enero del 2012; así como los resultados electorales, por sección de las elecciones de 1997, 2000, 2003, 2006 y 2009, información del Registro Civil de Jueces competentes; de la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de lo cual se identificaron plenamente, defunciones y suspensión de derechos, de julio de 2006 hasta el 14 de abril de 2009.

Asimismo le informo que la presente solicitud ha sido atendida a través del Sistema INFOMEX-IFE.” **(Sic)**

V. En fecha 21 de marzo de 2012, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dio respuesta a través del oficio número STN/T/946/2012, informando lo siguiente:

“En atención a la Solicitud de Información realizada a través del IFESAI, con número de folio **UE/12/01428**, mediante el cual solicita el numero de electores con los que se conformo el listado nominal, hasta el 15 de enero de los años 1997, 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012, así como los resultados de la electorales, por sección de las elecciones de los años 1997, 2000, 2003, 2006 y 2009, le comento lo siguiente:

En términos del artículo 128 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores no tiene la facultad para conocer del resultado de los Procesos Electorales, razón por la cual estamos impedidos de proporcionar lo solicitado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

No obstante lo anterior, atendiendo al principio de *máxima publicidad*, establecido en el artículo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se remitirá lo correspondiente al estadístico sobre el número de electores que conformaron las listas nominales de electores en los años 1997, 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012." (Sic)

- VI. En fecha 3 de abril de 2012, la Unidad de Enlace turnó de nueva cuenta la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a efecto de darle trámite.
- VII. En la misma fecha, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta mediante oficio número STN/T/1126/2012, informando lo siguiente:

"En atención a la Solicitud de Información realizada a través del IFESAI, con número de folio **UE/12/01428**, mediante el cual solicitó, lo siguiente:

"...el número de electores con que se conformo el listado nominal hasta el 15 de enero de 1997, hasta el 15 de enero del 2000, hasta el 15 de enero del 2003, hasta el 15 de enero de 2006, hasta el 15 de enero del 2009, hasta el 15 de enero del 2012, de estos cuantos son hombres y cuantos mujeres por rangos de edad de 18 a 30 de 30 a 50 y de 50 y más por cada una de las secciones electorales que conforman los distritos 8, 9, 11, 12, 13 y 14 del municipio de Guadalajara en el estado de Jalisco."

De conformidad con lo establecido en el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito enviar a usted un medio magnético el cual contiene la información estadística en formato ms-Excel, con las fechas de corte que se describen a continuación:

- **31 de enero de 1997**
- **2 de julio de 2000**
- **6 de julio de 2003**
- **31 de enero de 2006**
- **31 de enero de 2009**
- **15 de enero de 2012**

No omito mencionar que, deberá informar al requirente que deberá proporcionar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores un medio magnético a manera de reposición." (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VIII. El 03 de abril de 2012, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- IX. Con fecha 16 de abril de 2012, mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta previamente proporcionada la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informó lo siguiente:

“En alcance al oficio STN/T/1126/2012 por el cual se da respuesta a la solicitud realizada a través del IFESAI, con número de folio UE/12/01428, me permito informara que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con la información estadística de las fechas solicitadas por el requirente.

Sin embargo de conformidad con el artículo 25, numeral 3, fracción 4, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública, esta Dirección Ejecutiva solo cuenta con la información estadística con los cortes que en el propio oficio se describen. **“(Sic)”**

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: **“(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia**, de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por la C. Claudia Fabiola Díaz Cisneros, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección del Secretariado, y Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señalaron que, es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:

Dirección Ejecutiva de Organización Electoral

- Sistema de Consulta de las Estadísticas de las Elecciones Federales 2008-2009. Atlas de Resultados Electorales Federales 1991-2009, mismos que puede ser consultados en la página de Internet del Instituto www.ife.org.mx a través de la siguiente liga:
 - <http://www.ife.org.mx/documentos/RESELEC/SICEEF/index.html>
6. Ahora bien, en lo tocante al *“numero de electores con los que se conformo el listado nominal con corte en diversas fechas, por cada una de las secciones electorales que conforman los distritos 8, 9, 11, 12, 13 y 14 del municipio de Guadalajara en el estado de Jalisco”* la Dirección Ejecutiva del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Registro Federal de Electores, al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, informó que lo peticionado es **inexistente**, tal y como lo solicita la C. Claudia Fabiola Díaz Cisneros.

Así las cosas, la Dirección del Secretariado al realizar la búsqueda en el archivo del Consejo General no encontró la información solicitada tal y como lo solicita la Ciudadana, razón por lo cual lo peticionado es **inexistente**, en sus archivos.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,

b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o

c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].”

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:

- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por la C. Claudia Fabiola Díaz Cisneros, señalada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección del Secretariado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

7. No obstante lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección del Secretariado de conformidad con lo establecido por los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo principio de **máxima publicidad** ponen a disposición de la solicitante, la siguiente información:

Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

- Estadístico sobre el número de electores que conformaron las listas nominales de electores en los años 1997, 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012, en formato ms-Excel con las siguientes fechas de corte:
 - 31 de enero de 1997.
 - 2 de julio de 2000.
 - 6 de julio de 2003.
 - 31 de enero de 2006.
 - 31 de enero de 2009.
 - 15 de enero de 2012.

Derivado de lo anterior, se pone a disposición de la solicitante la información señalado en el párrafo que antecede, la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información.

Por su parte, la Dirección del Secretariado, pone a disposición de la solicitante lo siguiente

Dirección del Secretariado

- Acuerdos por los que se declara que el Padrón y la Lista de Electores son válidos y definitivos, los cuales contienen las siguientes características:



- El número de electores con los que se conformó el listado nominal, hasta el 15 de Enero de 1997; 15 de Enero de 2000; 15 de Enero del 2003; 15 de enero del 2006, el 15 de enero del 2009 y el 15 de enero del 2012; así como los resultados electorales, por sección de las elecciones de 1997, 2000, 2003, 3006 y 2009, información del Registro Civil de Jueces competentes; de la Secretaría de Relaciones Exteriores a partir de lo cual se identificaron plenamente, defunciones y suspensión de derechos, de julio de 2006 hasta el 14 de abril de 2009. (1 CD)

Así las cosas, se pone a disposición de la solicitante la información señalada en el párrafo que antecede, la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III, IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento de la C. Claudia Fabiola Díaz Cisneros que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y Dirección del Secretariado, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la C. Claudia Fabiola Díaz Cisneros, que bajo el principio de **máxima publicidad** la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección del Secretariado, ponen a su disposición la información señalada en el considerando **7** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la C. Claudia Fabiola Díaz Cisneros, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE a la C. Claudia Fabiola Díaz Cisneros, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de abril de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información